

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, mayo 12 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 26 de abril de 2023 mediante el cual se dispuso la terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El recurrente basa su inconformidad entre otros aspectos, que este es un proceso de tracto sucesivo en el que no existe una sentencia de exoneración, disminución ni aumento de cuota alimentaria, y en que por lo tanto la ejecución debe seguir hasta tanto la joven termine sus estudios superiores o llegue a los 25 años edad.

Iniciar otro proceso estaría vulnerando el principio de la economía procesal y dejaría en “vilo” los derechos de la joven hija en tanto se cite a nueva conciliación y además se estaría premiando al ejecutado quien no ha estado presto a cumplir con sus obligaciones voluntariamente sino a través de un embargo.

CONSIDERACIONES:

De antemano el Despacho se mantiene en su decisión atendiendo a que el proceso ejecutivo de alimentos se sigue por el trámite de los procesos con acción singular, y estos si el demandado ha cancelado en su totalidad la obligación lo correcto es proceder a su terminación y levantamiento de medidas.

Y esto fue lo que ocurrió en este asunto en el que el demandado se encuentra al día con su obligación alimentaria, lo cual quedó debidamente detallado y explicado en el auto atacado. Así mismo, el mandamiento de pago fijó un limite temporal de la ejecución “hasta el pago total” y en este caso, es precisamente lo que ha operado, el pago total de la obligación, conforme quedó evidenciado en el auto atacado, incluso con saldo a favor del procesado.

No existe obligación de acudir a conciliación extrajudicial para reclamar por la vía ejecutiva la obligación alimentaria, como lo afirma el censor, solo se requiere allegar el título ejecutivo y como bien lo expresa, aquí no se ha extinguido la obligación, por lo que, ante un nuevo incumplimiento, se debe realizar un nuevo proceso ejecutivo.

De igual forma el recurso de apelación se niega por cuanto nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto atacado manteniéndose en su integridad.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 26 de abril por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebd692a63541b4e371daf914910991fbfef8efb0fd0712e57dc64c05346728a**

Documento generado en 15/05/2023 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>